



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SALAMANCA)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación/ Defectuosa información a los vecinos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **353/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la actuación de esa entidad local en relación con la comunicación a la población de la falta de aptitud del agua de consumo en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que el Ayuntamiento conoció en fecha XXX de 2023 que el agua de boca no era apta para el consumo, no se informó a la población, ni se le proporcionaron suministros alternativos hasta el XXX de 2023, lo que supuso que durante varios meses se incumplieran por ese Ayuntamiento las obligaciones que al respecto dispone el RD 3/2003, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por el Ayuntamiento, en el cual se relacionan las actuaciones inspectoras realizadas relativas a las incidencias sufridas en esta zona de abastecimiento constando, como datos más importantes, que:

- Con fecha XXX/2023 se recibe comunicación de incidencia en la que se indica que con fecha XXX/2023 se graba en SINAC el informe de resultados de la muestra de agua de consumo de la red municipal de XXX tomada por el operador el XXX/2023 con incumplimiento de arsénico (12 µg/L) y de nitrato (57 mg/L).



- Con fecha XXX/2023 se realiza, por personal de la Consejería de Sanidad, una visita de inspección a la zona de abastecimiento para comprobar las medidas adoptadas e indicar que se deben cumplir los plazos de notificaciones y actualización de la información en SINAC según el R.D. 3/2023, de 10 de enero.

Los resultados de la incidencia detectada se graban en SINAC el XXX/2023 con los incumplimientos de la muestra de agua de consumo tomada el XXX/2023 y la Consejería de Sanidad recibe comunicación de esta incidencia el XXX/2023.

El XXX/2023 el personal de la Consejería de Sanidad realiza visita de inspección a la zona de abastecimiento-operador para comprobar las medidas adoptadas e indicar que se deben cumplir los plazos de notificaciones y actualización de la información en SINAC, señalando que son las empresas y laboratorios de control los que están autorizados para remitir a SINAC estos datos, no el Ayuntamiento. El acta de la Consejería de Sanidad se entregó a personal del Ayuntamiento.

Tras la toma de posesión por parte de la Alcaldía una vez celebradas las elecciones municipales, el XXX de 2023 se pidió información relacionada con el agua de consumo, que se cumplimentó por el personal administrativo del Ayuntamiento mediante la remisión de un mail al que se adjuntaba un análisis de autocontrol de fecha XXX/2023, en el que constaba que el agua era apta para el consumo.

Así las cosas, y ya en septiembre (XXX/2023) se publica una noticia en un diario de ámbito provincial, aludiendo a la presencia de arsénico en el suministro de la localidad. Con fecha XXX de 2023 habían sido requeridos por el Ayuntamiento unos análisis completos en el agua de consumo y los cuales dieron a conocer como el resultado la presencia de elementos químicos (nitrato y arsénico) en el suministro de la localidad de XXX. Finalmente, en el informe municipal se indica que siempre se ha actuado teniendo en cuenta la información proporcionada por la Consejería de Sanidad, y en cuanto se ha conocido algún problema se han tomado las medidas necesarias.

En su momento, también se requirió información a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León en relación con los hechos a los que se refería la queja, y en el informe evacuado constan, como datos más relevantes, los siguientes:

“1.- El XXX/2023 el Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca recibe correo electrónico de comunicación de una incidencia de tipo AB enviado por SINAC Castilla y León/ Servicio Sanidad Ambiental y se comprueba que el organismo grabador del municipio de XXX: (...) ha volcado en SINAC el XXX/2023 el informe de resultados de fecha de toma de muestra en red: XXX/2023, obteniéndose un valor de arsénico de 12 ug/l y un valor de nitrato de 57 mg/L superándose los valores paramétricos de arsénico (VP 10 ug/l) y de nitrato (VP 50 mg/l), establecidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero,



por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro”.

Se comunica vía telefónica al operador de la red de agua de consumo (Ayuntamiento de XXX) este hecho y se programa una visita presencial para levantar acta y comprobar las medidas adoptadas.

*El XXX/2023 los servicios farmacéuticos oficiales realizan visita al operador de la red levantando **Acta Z-XXX**, que se adjunta como Documento 1, en el que se le insta a que grabe en SINAC los boletines cumpliendo los plazos que indica el Real Decreto 3/2023 Anexo XI punto 7 y que cumpla con el artículo 63 del citado Real Decreto “Transparencia y acceso a la información”, insistiendo en el deber de proporcionar un suministro alternativo de agua de consumo a la población hasta la instalación de la planta de osmosis que es la medida correctora que van a implementar a largo plazo y recordando que cualquier boletín de seguimiento, confirmación o cierre debe comunicarse a la autoridad sanitaria y grabarse en SINAC.*

El XXX/2023 los servicios responsables de vigilancia sanitaria envían correo electrónico al operador para solicitar información acerca del suministro de agua alternativo que se requirió en el Acta Z-XXX, solicitar los informes de resultados de los últimos análisis realizados, recordando que se deben grabar en SINAC.

*El XXX/2023 el Control Oficial realiza nueva visita de inspección al operador con levantamiento de **Acta Y-XXX**, que se adjunta como Documento 2, en la que se verifican las siguientes medidas correctoras aplicadas: En el tablón de anuncios del ayuntamiento han expuesto un bando de fecha XXX/2023 informando a la población de que el agua de consumo de la red de abastecimiento del municipio no es apta para ser ingerida o usada para cocinar y muestran esta misma información divulgada a través de las redes sociales.*

Instalación el XXX/2023 de dos depósitos móviles por la Diputación de Salamanca en el teatro municipal; en esta visita se mide “in situ” el nivel de cloro libre residual de los dos depósitos móviles. Se exige que soliciten el informe sanitario correspondiente al Servicio Territorial de Sanidad”.

Se toman muestras oficiales prospectivas para analizar nitrato en captación y en red, en cumplimiento del Subprograma 2, y se insta, una vez más, a que graben en SINAC todos los informes de resultados realizados, ya que aportan los resultados de nitratos 58 mg/l de una muestra recogida el XXX/2023 por la empresa (...) y de arsénico 12 ug/L “.

Se añade a este informe otra serie de datos sobre comunicaciones realizadas al operador en fechas posteriores, relacionadas con el suministro alternativo y con todos los análisis realizados en esta zona de abastecimiento desde el mes de octubre de 2023 y hasta que se cerraron las incidencias, en concreto, y según se indica la incidencia para nitrato se



cerró con una muestra tomada (...) el XXX/2024 y grabada en SINAC el XXX/2024 con resultado de 36 mg/l de nitrato y el incumplimiento para arsénico con otra muestra tomada (...) el XXX/2024 y volcada en SINAC el XXX/2024 con resultado de 9 ug/l.

Se destaca en el informe evacuado por la Consejería de Sanidad que en la fecha que se detectó la incidencia (XXX/2023) ya no estaba vigente el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, cuyo artículo 27.2 exigía que la notificación de incumplimientos por el gestor se debía hacer en impreso conforme a su Anexo VII, y que en el Programa de Vigilancia Sanitaria de Agua de Consumo Humano de Castilla y León transformó en el anexo 13.2; especificando que el vigente Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, fija en su artículo 24 que cualquier incidencia tipo AB para los parámetros químicos (como la aquí referida), deberá ser comunicada tras su confirmación, pero sin establecer el medio de comunicación a emplear.

Tal y como se indica en el Acta Z-XXX, la comunicación de esta incidencia llegó al Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca mediante correo electrónico tras la grabación del boletín de análisis en SINAC el XXX/2023. En este Acta de control oficial, se indica específicamente al operador que debe proporcionar un suministro de agua alternativo a la población y que debe cumplir con su deber de proporcionar información a la población abastecida, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Artículo 63 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero.

Añade que se verificó, en acta de control oficial Y-XXX fechada el día XXX/2023, la instalación de dicho suministro alternativo en el teatro municipal y en ese momento se realizó medición del cloro de los depósitos móviles. También se comprobó que en el tablón de anuncios del ayuntamiento se había expuesto un bando informando a la población de que el agua de consumo de la red de abastecimiento del municipio no era apta para ser ingerida o usada para cocinar y que esa misma información había sido divulgada a través de las redes sociales. Durante todo este periodo se ha realizado el seguimiento de la acción correctora a largo plazo propuesta: la construcción de una planta de osmosis inversa y en la visita del XXX/2023 se comprueba visualmente la construcción de la nave para aloja la planta de osmosis y se revisa la documentación relacionada con la misma.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 4 del RD 3/2023, de 10 de julio, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro (en adelante RD 3/2023) establece que la administración local es responsable de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, en su



ámbito territorial, sea apta para el consumo en el punto de entrega al usuario y también lo es de que toda la información actualizada y disponible sobre el suministro de agua potable se encuentre a disposición de los usuarios, tanto a través del SINAC, como en la página web municipal o por otros medios.

Por otra parte, el artículo 22.1 del RD 3/2023, contiene una definición de lo que se entiende por incidencia en el agua de consumo a los efectos del contenido del real decreto, señalando que existirá incidencia cuando se superen los valores de los parámetros referidos en el Anexo I de esta misma norma, entre los que se encuentran los parámetros químicos, arsénico y el nitrato, a los que se hace referencia en este expediente. Más aún, el apartado 3 del artículo 22 del RD 3/2023 añade que cualquier tipo de incidencia deberá ser notificada a SINAC.

En cuanto a las actuaciones a ejecutar, el artículo 23 RD 3/2023 señala que cuando el operador de una zona de abastecimiento o el municipio detecte una incidencia analítica en la calidad del agua, por la presencia de elementos químicos, debe realizar un análisis de confirmación en las veinticuatro horas siguientes a dicha toma de muestras, y es tras dicha confirmación cuando la incidencia detectada se debe comunicar a la autoridad sanitaria (artículos 23 y 24 a) RD 3/2023).

Además de la comunicación y ante la confirmación del incumplimiento el operador/municipio debe aplicar, lo antes posible, las medidas correctoras y/o preventivas necesarias con el fin de garantizar la protección de la salud de la población abastecida. Entre dichas medidas estarán:

Prohibir el suministro o el consumo de agua

Restringir su uso

Aplicar los tratamientos adecuados para eliminar la causa que dio origen al incumplimiento, así como otro tipo de medidas que se estimen adecuadas.

En su caso y ante la comunicación del gestor o del municipio, el Servicio de Sanidad puede valorar la adopción de medidas complementarias a las ya señaladas, por ejemplo, sobre suministros alternativos, el incremento en el control analítico u otro tipo de medidas correctoras a aplicar, aunque, en todo caso, la responsabilidad sobre la adopción de las medidas corresponde al gestor/municipio, que también debe informar inmediatamente a la población abastecida de todas las incidencias detectadas, conforme establecen los artículos 62 y siguientes del RD 3/2023.

A las exigencias relacionadas con la información que se debe ofrecer a los ciudadanos se debe dar cumplimiento antes del transcurso de 72 horas desde la recepción de los informes analíticos correspondientes, tanto si los informes son positivos como si



contienen indicaciones sobre calidad sanitaria del suministro, pudiendo hacerse constar las recomendaciones realizadas, en su caso, por la autoridad sanitaria (Anexo IX RD 3/2023), así como toda la información relacionada con las medidas que se están adoptando para hacer frente a los problemas detectados y para recuperar la normalidad en los suministros.

El artículo 73 del RD 3/2023 señala que puede ser constitutivo de infracción administrativa la falta de puesta a disposición de la población de la información a la que se refiere el Anexo XI de esta norma, así como el incumplimiento de los plazos señalados en los artículos 23, 24 y 64 de ese Real Decreto por aludir más específicamente a las cuestiones planteadas en esta queja.

En relación con ello, las medidas dirigidas a prohibir el consumo del agua que se proporciona a la población, impidiendo que se utilice tanto para beber como para cocinar se ha de realizar por todos los medios a su alcance, es decir, entre otros pero fundamentalmente, mediante la actualización de los datos de SINAC y publicación de bandos, página web, etc.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las exigencias derivadas de la aplicación del RD 3/2023 solo se cumplieron parcialmente, mediante el volcado de datos en el SINAC, pero no nos consta que se comunicaran las circunstancias que afectaban al suministro a la población por otros medios, ni tampoco que se efectuaran indicaciones expresas en cuanto a la prohibición del consumo de agua; y esto se mantuvo así, al menos, hasta los últimos días de XXX o primeros días de XXX, y ello pese a que en el acta de Sanidad, fechada el día XXX/2023, se insta expresamente al Ayuntamiento a proporcionar un suministro alternativo a la población, medida que resulta necesaria cuando el agua proporcionada mediante el abastecimiento no es apta para el consumo humano, medida que no se adopta hasta los primeros días de XXX 2023, cuando se instalan dos depósitos móviles facilitados por la Diputación.

Se apunta en el informe evacuado que la Alcaldía, tras la constitución de la nueva Corporación, conoció un boletín de autocontrol de fecha XXX de 2023, en el que aparecía el agua como apta para el consumo. Sin embargo, al respecto debemos indicar que dicha “aptitud” se refería exclusivamente a los parámetros analizados, entre los que no se encontraban ni el arsénico, ni el nitrato, sustancias que, sin embargo, aparecían, ya en ese momento, en la aplicación SINAC.

Pues bien, no consta que se consultaran por esa corporación ni los análisis anteriores, ni tampoco los datos y consideraciones que se contenían en el acta de Sanidad que se entregó en el Ayuntamiento con fecha XXX/2023. Tampoco que se verificara directamente con el órgano emisor su contenido, por si las indicaciones que en dicho acta se realizaban generaban dudas sobre las decisiones que fuera preciso adoptar; lo que es



posible que motivara que las medidas que finalmente se tomaron se demoraran varios meses, sin la inmediatez, por tanto, que la garantía de la salud de la población reclamaba.

Por esta razón, en adelante, ante una situación de incumplimiento de los valores paramétricos en el agua de consumo en su localidad, se debe garantizar que por parte de esa Administración local y a la mayor brevedad, se adoptan las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias, del tipo de las que hemos dado cuenta, es decir, se tomen las decisiones organizativas que resulten pertinentes para atender la incidencia con la mayor celeridad posible. Por otra parte, debe asegurarse el acceso a toda la información relacionada con el agua de consumo, de forma que cualquier persona pueda conocer los problemas que eventualmente presente el suministro, así como las decisiones que se estén adoptando por parte de las autoridades locales para hacer frente a los mismos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que V.I. preside, en adelante y ante cualquier situación de incumplimiento de los valores paramétricos en el agua de consumo, se garantice la adopción, de forma inmediata, de las medidas preventivas y/o correctoras que sean necesarias, asegurando que toda la información relacionada con la calidad del agua esté disponible para la población de manera transparente. Esto incluye la actualización, dentro de los plazos previstos, de los datos recogidos en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), así como su publicación en la página web municipal y a través de otros medios accesibles para los ciudadanos.

SEGUNDA: Que, en su caso, se valore la posibilidad de implementar las medidas organizativas necesarias para atender con inmediatez cualquier incidencia relacionada con la calidad del agua, asegurando una respuesta administrativa rápida y efectiva dirigida tanto a la atención provisional del servicio (mediante la puesta a disposición de abastecimientos alternativos) como a la recuperación de la normalidad en los suministros, y todo ello en garantía del derecho a la salud de la población.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López